

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. *Objeto y finalidad*

1. La presente Ley tiene por objeto regular el ejercicio de la caza en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura con la finalidad de proteger, conservar, fomentar y aprovechar de forma ordenada sus recursos cinegéticos.

2. El ejercicio de la caza en Extremadura deberá realizarse en un marco de protección, conservación y fomento de los hábitat de las diversas especies, asegurando un uso y aprovechamiento ordenado y racional de los recursos cinegéticos que lo hagan compatible con el equilibrio natural y permita un desarrollo económico sostenible, así como el cumplimiento de fines de carácter cultural, turístico y social.

Artículo 2. *De la acción de cazar*

Se considera acción de cazar la ejercida por el hombre mediante el uso de armas, animales, artes y otros medios autorizados para buscar, atraer, perseguir o acosar a los animales definidos por esta Ley como piezas de caza, con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos, devolverlos a su medio o de facilitar su captura por un tercero.

Artículo 3. *Del derecho a cazar*

1. El ejercicio de la caza en Extremadura corresponde a toda persona mayor de catorce años que esté en posesión de la pertinente licencia de caza, no haya sido privado por sentencia judicial firme o resolución administrativa ejecutiva de dicho derecho y cumpla los demás requisitos establecidos en la presente Ley y en el resto de normas aplicables.

2. Dicho derecho sólo podrá ser ejercido sobre las especies cinegéticas y en los terrenos a que se refiere esta Ley de conformidad con el régimen establecido por la misma para cada uno de ellos.

Artículo 4. *De los terrenos cinegéticos y de las piezas de caza*

La caza solo podrá realizarse sobre las especies cinegéticas declaradas como piezas de caza y en los terrenos clasificados expresamente como cinegéticos por esta Ley o por la Junta de Extremadura de conformidad con lo establecido en la misma. En los terrenos declarados como no cinegéticos el ejercicio de la caza será excepcional en las condiciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones que la desarrollen.

Artículo 5. *Del derecho al aprovechamiento cinegético de los terrenos*

El derecho al aprovechamiento cinegético de los terrenos que tengan la consideración de cinegéticos corresponde, en la forma establecida en esta Ley disposiciones complementarias, a su propietario o a los titulares de otros derechos reales y personales que comprendan el uso y disfrute del aprovechamiento de la caza.

Artículo 6. *Derechos y obligaciones*

Los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley, en cuanto se relacionan con los terrenos cinegéticos, corresponden a los titulares del aprovechamiento cinegético. Los relacionados con el ejercicio de la caza corresponden al cazador. Los relacionados con las especies de fauna silvestre protegida corresponden a la Administración.

TITULO II DE LA ADMINISTRACIÓN Y DE LOS TERRENOS A EFECTOS CINEGÉTICOS

Capítulo I. De la Administración cinegética.

Artículo 7. *Órganos competentes de la Administración*

1. La Consejería de Agricultura y Medio Ambiente es el órgano competente de la Administración autonómica para ejecutar la política de la Junta de Extremadura en materia de caza, fomentando y controlando el ejercicio de la actividad cinegética mediante la realización de cuantas acciones sean precisas para el cumplimiento de los fines previstos en esta Ley.

2. La Consejería ejerce sus funciones en materia cinegética, fundamentalmente, a través de su Dirección General de Medio Ambiente.

Capítulo II. Clasificación, señalización y registro de los terrenos.

Artículo 8. *Clasificación de los terrenos*

1. A los efectos de esta Ley, el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura se clasifica en terrenos no cinegéticos y terrenos cinegéticos.

2. Son terrenos no cinegéticos los refugios de fauna silvestre, las zonas de seguridad y los cercados. En estos terrenos el ejercicio de la caza está prohibido con carácter general. No obstante, se podrá permitir excepcionalmente el ejercicio de la caza en ellos en los supuestos previstos en esta Ley y en las normas que la desarrollan.

3. Son terrenos cinegéticos las reservas regionales de caza, los cotos de caza en sus distintas modalidades y las zonas de caza limitada.

4. La clasificación como terreno cinegético o no cinegético de un parque natural vendrá determinada por su norma de planeamiento. En ausencia de planeamiento o definición, se entenderá que el terreno será no cinegético.

Artículo 9. *Señalización de los terrenos*

1. Los terrenos a que se refiere este Título, a excepción de las zonas de caza limitada, deberán ser señalizados por los titulares del aprovechamiento correspondiente mediante indicadores que den a conocer su condición en la forma en que se determine reglamentariamente.

2. Los titulares de los aprovechamientos cinegéticos estarán obligados a retirar la señalización cuando, en cumplimiento de la normativa aplicable, sean requeridos para ello por la Administración, debiendo hacerlo en el plazo que se determine reglamentariamente.

3. La Administración autonómica ejecutará subsidiariamente la orden de retirar la señalización cuando la misma no sea ejecutada de forma voluntaria por sus destinatarios, estando obligados a sufragar el coste de la misma. También podrá imponer multas coercitivas por lapsos de tiempo no inferiores a 15 días con el límite máximo de 3000 euros por multa.

Artículo 10. *Registro de terrenos*

La Consejería con competencias en materia de caza, establecerá un registro de los terrenos, salvo de las zonas de seguridad y las zonas de caza limitada, que deberá actualizarse anualmente.

Capítulo III. De los terrenos no cinegéticos

Artículo 11. *De los refugios de fauna silvestre*

1. Los refugios son aquellos espacios en los que es necesario asegurar la conservación de determinadas especies de fauna silvestre por razones biológicas, científicas o educativas.

2. La creación de los refugios de fauna silvestre se podrá promover de oficio por la Consejería con competencias en materia de caza, o a instancias de Entidades Públicas o Privadas cuyos fines sean culturales, deportivos o científicos, acompañada aquélla de la correspondiente memoria justificativa de su conveniencia y finalidad.

3. Con carácter general, el ejercicio de la caza en estos refugios está prohibido de forma permanente. No obstante, cuando existan razones de orden biológico, técnico o científico que aconsejen la captura o reducción de determinadas especies, la Consejería podrá conceder la oportuna autorización fijando las condiciones aplicables en cada caso. Con carácter general, estas capturas se llevarán a cabo por la Administración.

Artículo 12. *De las zonas de seguridad*

1. Son zonas de seguridad aquellas en las que deben adoptarse medidas precautorias especiales encaminadas a garantizar la adecuada protección de las personas y sus bienes.

2. Se consideran zonas de seguridad:

- a) Las autopistas, las autovías, las carreteras, las vías férreas, los caminos de uso público y las vías pecuarias.
- b) Las aguas de dominio público, sus cauces y sus márgenes.
- c) Los núcleos urbanos y rurales.
- d) Las zonas habitadas.
- e) Cualquier otro espacio declarado expresamente como tal por reunir las condiciones señaladas en el apartado primero.

Los límites de las zonas de seguridad se determinarán en el Reglamento de desarrollo y ejecución de esta Ley o, en su defecto, en la legislación específica de cada una de ellas.

3. Dentro de las zonas de seguridad el ejercicio de la caza estará prohibido con carácter general. Se prohíbe también, con carácter general, el uso de las armas de fuego en tales zonas, así como disparar en dirección a las mismas, siempre que quien dispara no se encuentre separado de ellas a una distancia mayor de la del alcance del proyectil o que la configuración del terreno sea tal que resulte imposible alcanzar dicha zona.

4. Excepcionalmente, en la forma en que se determine reglamentariamente, podrá autorizarse el ejercicio de la caza y el uso de armas de fuego en las vías pecuarias, caminos públicos y en las aguas de dominio público, sus cauces y márgenes, cuando se garantice que no existe peligro para personas, ganado o animales doméstico. En el resto de las zonas de seguridad, cuando existan altas densidades de poblaciones de especies cinegéticas que sea necesario reducir, la Consejería podrá autorizar su captura por métodos distintos a la utilización de armas de fuego.

Artículo 13. *De los terrenos cercados*

1. Son terrenos cercados aquellos que declarados como tales a instancia de parte, por el órgano competente en materia de caza, por encontrarse rodeados materialmente de muros, cercas o vallas, construidos con el fin de impedir o prohibir el acceso a las personas o animales ajenos o el de evitar la salida de los propios.

2. En los terrenos cercados declarados como tales, la caza estará permanentemente prohibida. No obstante, la Dirección General de Medio Ambiente, de oficio o a petición de persona interesada, podrá acordar las medidas que sean precisas para reducir la caza existente en los cercados cuando se originen daños a la agricultura o a la ganadería en el interior de tales terrenos o en los de las fincas colindantes.

3. Las autorizaciones de las acciones cinegéticas por daños serán expedidas a favor de las sociedades de cazadores locales de los términos municipales en los que radique el terreno cercado. Si dichas sociedades rechazan su colaboración con la Administración en la ejecución de tal medida, la Dirección General de Medio Ambiente concederá la autorización al solicitante de la misma o a quien éste autorice por escrito.

4. La señalización de estos terrenos, una vez declarados como tales le corresponderá al solicitante de los mismos, mediante indicadores que den a conocer su condición en la forma que se determine reglamentariamente.

Capítulo IV. De los terrenos cinegéticos

Artículo 14. De las reservas regionales de caza

1. Son reservas regionales de caza aquellos espacios creados por el Consejo de Gobierno en núcleos que presentan excepcionales posibilidades cinegéticas con la finalidad de promover, conservar, fomentar y proteger determinadas especies cinegéticas, subordinando su posible aprovechamiento a dicha finalidad y, en su caso, a la crianza para repoblar de forma natural otros terrenos cinegéticos.

2. La titularidad cinegética de las reservas regionales de caza corresponde a la Junta de Extremadura. Su administración y gestión a la Consejería competente en materia de caza a través de su Dirección General, que deberá elaborar un plan de ordenación de los recursos cinegéticos y en base a este Plan, anualmente, se establecerán Planes Técnicos de Caza donde se asegure la utilización racional de los recursos cinegéticos.

3. Las indemnizaciones que deban percibir los particulares por la privación singular del aprovechamiento cinegético de sus terrenos por su adscripción a una reserva regional de caza se podrán realizar de forma efectiva o mediante un canon de compensación consistente en un cupo de capturas o acciones cinegéticas. Las cuantías se establecerán mediante Resolución del órgano competente.

En el caso de no existir acuerdo, las indemnizaciones se harán efectivas conforme a lo previsto en la legislación de expropiación forzosa.

4. Reglamentariamente se establecerá su régimen organizativo y de funcionamiento que incorporará, en todo caso, una junta consultiva en la que estarán representados de forma equilibrada todos los intereses implicados

Artículo 15. De los cotos de caza en general

1. Se considera coto de caza toda superficie continua de terreno susceptible de aprovechamiento cinegético declarado como tal mediante la correspondiente autorización del órgano competente en materia de caza. A tales efectos no se considerará interrumpida la continuidad de los terrenos por

la existencia de cursos de agua, vías de comunicación, vías pecuarias o cualquier otra construcción de características semejantes.

2. Los cotos de caza atendiendo a sus fines y a su titularidad se clasifican en cotos regionales, locales y privados.

3. La solicitud para constituir un coto local o privado de caza podrá realizarla cualquier persona física o jurídica que acredite, de manera legal suficiente, su derecho al aprovechamiento cinegético de la superficie que se pretende acotar, ya como propietario de los terrenos, ya como titular de otros derechos reales o personales que comprendan el uso y disfrute del aprovechamiento de la caza en ellos.

Los contratos de arrendamiento o los acuerdos de cesión de los aprovechamientos cinegéticos de los terrenos deberán especificar su duración, que en el caso de ampliaciones no podrá ser inferior al tiempo mínimo de adscripción de los terrenos al régimen del coto.

La ocultación de datos o la falta de correspondencia de los mismos con la realidad en la documentación aportada para la constitución de un coto conllevará la revocación del mismo, sin perjuicio de las correspondientes responsabilidades penales o civiles que de ello pueda derivar.

4. La autorización de constitución de un coto de caza tendrá un período de vigencia de 6 años. La obtención de dicha autorización lleva inherente la reserva del derecho de caza de todas las especies cinegéticas que existan en los terrenos que lo forman, si bien su aprovechamiento deberá estar aprobado por el correspondiente plan técnico de caza y adecuarse a las previsiones de esta Ley y demás normas que la desarrollan.

5. Todo cambio de titularidad de un coto deberá ser aprobado por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, a petición de las partes interesadas y previa audiencia de los demás interesados, en la forma en que reglamentariamente se determine.

Las ampliaciones y segregaciones de los cotos también deberán ser aprobadas por la Consejería en la forma y condiciones que se determine reglamentariamente.

6. Se podrá adoptar la suspensión temporal de la actividad cinegética de un coto mediante resolución motivada cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Impago del impuesto de actividades cinegéticas.
- b) Cuando se discuta la titularidad cinegética o se puedan lesionar intereses ajenos, con riesgo de generarse conflictos graves de orden social.
- c) A petición del titular cinegético, por causas justificadas.
- d) Cuando se imponga dicha medida como sanción en los supuestos tipificados por esta Ley.

En tales casos, la Administración autonómica se subrogará en la gestión del coto, pudiendo encargarla a un tercero, y adoptará las medidas necesarias para garantizar los fines establecidos en esta Ley.

7. La caducidad de la autorización de acotado, y su consiguiente pérdida de vigencia, se producirá, una vez adoptada la correspondiente resolución, por alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Renuncia o muerte del titular.
- b) Extinción de la personalidad jurídica del titular.
- c) Transcurso del plazo para el que se constituyó.
- d) Revocación de la autorización del coto por resolución sancionadora firme en los supuestos previstos en esta Ley.
- e) Pérdida del derecho al aprovechamiento cinegético de los terrenos que hagan inviable el ejercicio de la actividad cinegética de forma ordenada y racional, o dé como resultado una superficie inferior a la mínima establecida.
- f) Establecimiento de otro régimen cinegético que resulte incompatible con la existencia del coto

Cuando se produzca la extinción de un coto, los terrenos que lo integraban pasarán a tener la consideración de zonas comunes de caza limitada, quedando obligado el anterior titular, salvo en los supuestos de muerte o extinción de la personalidad, a la retirada de la señalización en el plazo que establezca el órgano competente en materia de caza. No obstante, podrá constituirse un nuevo coto en tales terrenos si cumplan los requisitos necesarios para ello. En otro caso, los terrenos continuarán como zona de caza limitada.

La Administración podrá, en cualquier caso, adoptar las medidas que resulten necesarias para garantizar los fines de esta Ley.

Artículo 16. *De los cotos regionales de caza*

1. Son cotos regionales de caza aquéllos cuya titularidad corresponde a la Administración de la Junta de Extremadura y tienen como finalidad facilitar el ejercicio de la caza en igualdad de oportunidades, con especial atención a los cazadores de la región.

2. Los cotos regionales de caza se establecerán sobre terrenos en los que la Junta de Extremadura ostente la titularidad de los derechos cinegéticos. No obstante, dado el fin social de estos cotos, cuando en ellos existan terrenos enclavados o lindes con zonas de caza limitada, la Consejería, podrá acordar la inclusión forzosa de tales terrenos indemnizando a sus propietarios mediante acuerdo económico o por el contrario de conformidad con la legislación de expropiación forzosa.

3. La superficie mínima de los cotos regionales de caza deberá adecuarse a las necesidades sociales del momento.

4. La creación de los cotos regionales de caza se adoptará mediante resolución motivada de la Consejería competente en materia de caza. El expediente de creación deberá iniciarse de oficio. Dicho expediente deberá ser objeto de información pública y ser informado por el Consejo de Caza de Extremadura.

5. La administración, gestión y vigilancia de los cotos regionales de caza corresponde al órgano competente en materia de caza.

6. El ejercicio de la caza en los cotos regionales requiere la obtención de un permiso especial otorgado por el órgano competente en materia de caza. La adjudicación de los permisos para la oferta pública de caza se realizará en la forma que reglamentariamente se determine correspondiendo el 50 % de los mismos a cazadores locales, el 40 % a los cazadores regionales y el 10 % a los cazadores de la Unión europea o equiparados.

7. En el respectivo Plan Técnico de Caza se establecerán las diferentes modalidades de caza que pueden practicarse en cada coto regional, las especies que pueden cazarse y su número, así como los permisos que pueden otorgarse y el importe de los mismos, que deberá atender a su naturaleza social.

Artículo 17. *De los cotos locales de caza*

1. Son locales aquellos cotos de ámbito municipal cuya titularidad corresponde a las sociedades locales de cazadores y en los que el aprovechamiento cinegético se gestiona sin ánimo de lucro.

2. Sólo podrán ser titulares de este tipo de cotos los clubes locales de cazadores de ámbito exclusivamente local, los cuales deberán poseer unos estatutos legalmente aprobados en los que se reconozca únicamente el derecho a ser socio y por tanto a cazar, a los cazadores locales, entendiendo por tales, los naturales o residentes en el término municipal en que radique el coto y a los propietarios de los terrenos del término municipal que formen parte del acotado.

Asimismo, se podrán admitir cazadores no contemplados en los supuestos anteriores, siempre que no superen el 5 % del total de los miembros del club de cazadores

3. La declaración de coto local corresponde al órgano competente en materia de caza, previa petición del club local de cazadores interesado. Para la constitución del coto, la sociedad de cazadores deberá acreditar la titularidad de los aprovechamientos cinegéticos de los terrenos que pretende acotar.

4. Los cotos locales de caza sólo podrán constituirse en terrenos sitos en el término municipal del respectivo club local de cazadores promotor y excepcionalmente sobre aquellos terrenos pertenecientes a términos municipales limítrofes cuando estos terrenos limiten con el coto en cuestión. Tales cotos deberán tener una superficie mínima continua de 250 hectáreas

cuando el aprovechamiento sea la caza menor y de 500 hectáreas cuando lo sea la caza mayor.

5. La gestión de los cotos locales de caza se realizará directamente por su titular, quedando prohibido el arriendo, la cesión, o cualquier otro negocio jurídico de similares efectos de los aprovechamientos cinegéticos.

Artículo 18. *De los cotos privados de caza*

1. Son cotos privados de caza los promovidos por los propietarios de los terrenos o por los titulares de derechos reales o personales que comprendan el uso y disfrute del aprovechamiento de la caza en ellos, cuya finalidad es el aprovechamiento de las especies cinegéticas con carácter privativo o mercantil.

2. La declaración de coto privado de caza correspóndela órgano competente en materia de caza, a petición de los propietarios o titulares a que se refiere el apartado anterior en la forma en que se determine reglamentariamente.

3. Los cotos privados se clasifican en cotos de caza mayor y cotos de caza menor.

Los cotos de caza mayor pueden ser abiertos o cercados. Los de caza menor ordinarios o intensivos.

Tendrán la consideración de cotos de caza menor intensivos aquellos cotos que basen el régimen principal de su explotación en sueltas periódicas de piezas criadas en cautividad al objeto de incrementar de manera artificial su capacidad cinegética

4. La superficie mínima para la constitución de los cotos privados de caza será de 250 hectáreas para cotos de caza menor ordinarios, de 500 hectáreas para cotos de caza menor intensivos y para los cotos de caza mayor abiertos y de 1.000 hectáreas para cotos de caza mayor cerrados.

5. En los cotos de caza el derecho a cazar corresponde a sus titulares o a las personas que ellos autoricen por escrito.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley y en sus normas de desarrollo, la gestión de los cotos privados de caza se regirá por lo dispuesto en la legislación civil y mercantil que resulte de aplicación. Cualquier arriendo, transmisión o cesión de la gestión, deberá ser notificada por el titular del coto a la Dirección General de Medio Ambiente.

Artículo 19. *De los terrenos enclavados en los cotos de caza*

1. Tienen la consideración de enclaves aquellos terrenos no calificados de otro modo, cualquiera que sea su extensión, que se encuentren rodeados en todo su perímetro por terrenos que constituyen un coto de caza.

2. La superficie de los enclaves no computará dentro de la del coto matriz a efectos de la exigencia de superficie mínima.

3. Los enclaves tendrán la consideración de zonas comunes de caza limitada, salvo que se declare su integración forzosa en los cotos regionales de caza, en cuyo caso pasarán a formar parte de éstos.

Artículo 20. *De las zonas de caza limitada*

1. Son zonas de caza limitada todos aquellos terrenos que no tengan la calificación de refugios, zonas de seguridad, cercados, reservas o cotos de caza.

2. En estas zonas sólo estará permitida la caza de liebres con galgos, la cetrería y la caza de perdiz con reclamo.

3. La Consejería de Agricultura y Medio Ambiente podrá acordar, en el marco de los principios de esta ley, las limitaciones o prohibición de las modalidades de caza referidas en el apartado anterior.

Capítulo V. Del régimen fiscal de los terrenos cinegéticos

Artículo 21. *Impuesto de actividades cinegéticas*

Se crea el impuesto de actividades cinegéticas que se regulará por esta Ley y sus normas de desarrollo, por las normas fiscales de esta Comunidad Autónoma y, subsidiariamente, por las normas del Estado que sean de aplicación.

Artículo 22. *Hecho imponible*

El hecho imponible de este impuesto lo constituye el aprovechamiento cinegético de los cotos locales y privados radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura que hayan obtenido la pertinente autorización administrativa.

Artículo 23. *Sujetos pasivos*

Son sujetos pasivos de este impuesto los titulares de los cotos **locales** y privados, en el momento de devengarse el impuesto.

Artículo 24. *Base imponible*

La base imponible del impuesto está constituida por el valor del aprovechamiento cinegético de los cotos en función de la superficie del acotado y de la riqueza cinegética que en él se autoriza a aprovechar.

Artículo 25. *Tipo de gravamen*

1. Los tipos de gravamen aplicables serán los siguientes:

- a) Coto local: 0,08 euros/hectárea.
- b) Coto privado de caza menor ordinario: 2,10 euros/hectárea.
- c) Coto privado de caza menor intensivo: 3,30 euros/hectárea.
- d) Coto privado de caza mayor abierto: 3,30 euros/hectárea.
- e) Coto privado de caza mayor cercado: 4,96 euros/hectárea.

No obstante, para los cotos privados de caza mayor abiertos con superficie igual o superior a 1.000 hectáreas, el tipo de gravamen a aplicar será de 2,40 euros/hectárea.

2. Los cotos constituidos en su totalidad en terrenos cercados tributarán como tales. Cuando sólo esté cercada una parte de la superficie del coto, sólo tributará como cercado dicha parte, tributando el resto como coto abierto.

3. Cuando la totalidad o una parte diferenciada de un coto privado de caza haya sufrido la pérdida sobrevenida de sus recursos cinegéticos por alguna causa de fuerza mayor ajena a su titular, éste podrá justificar tal causa y solicitar a la Dirección General de Medio Ambiente que se liquide el impuesto aplicando un tipo de 60 céntimos de euro por hectárea en la totalidad de la parte afectada del coto, según proceda. En estos casos, el órgano competente dictará una resolución motivada, que comprenda, entre otros aspectos, la superficie afectada y la duración de la aplicación de este tipo de gravamen.

4. Cuando como consecuencia de una resolución sancionadora que sea ejecutiva, el aprovechamiento cinegético del coto resulte suspendido, el tipo de gravamen aplicable durante el tiempo que dure la suspensión será el vigente en cada temporada, teniendo en cuenta la base imponible existente en el momento de cometerse la infracción de la que deriva la medida de suspensión.

5. En el caso de resolución de suspensión temporal de los aprovechamientos cinegéticos como consecuencia de lo establecido en el apartado b) del artículo 15.6 de esta Ley, el coto queda exento del impuesto mientras se mantenga la suspensión.

Artículo 26. *Deuda tributaria*

1. La deuda tributaria será el resultado de multiplicar el tipo de gravamen aplicable según el artículo anterior por la superficie total del terreno cinegético acotado.

2. De dicha deuda será deducible el importe abonado en concepto del Impuesto Municipal de Gastos Suntuarios, en aquellos Municipios en que se haya establecido dicho tributo y siempre que se documente su pago.

Artículo 27. *Devengo y liquidación*

1. El impuesto se devengará, por temporadas indivisibles, previamente a la primera autorización administrativa de constitución del coto, que sólo se podrá otorgar una vez acreditado el pago del impuesto mediante

autoliquidación. A tales efectos, la temporada cinegética comienza el 1 de abril de cada año.

El primer pago del impuesto determinará el otorgamiento del número de matrícula al nuevo coto y su inclusión en el Registro de cotos a los efectos que se establezcan reglamentariamente.

2. Para que la autorización de constitución del coto se mantenga en vigor después de la primera temporada, el titular de la misma deberá ingresar anualmente el impuesto que resulte exigible, según los tipos vigentes. Para ello, la Administración tributaria girará los documentos de pago teniendo en cuenta el tipo aplicable y los pondrá a disposición de los titulares de los cotos para su retirada e ingreso en el primer trimestre de cada año.

3. En el caso de que, en cualquier temporada cinegética, finalice el período voluntario sin haberse realizado el ingreso del impuesto exigible, la deuda se recaudará por la vía ejecutiva. En estos casos, y hasta que se acredite el abono del impuesto, estarán prohibidas en el acotado todas las acciones cinegéticas, tanto las de aprovechamiento como las de mera gestión, permitiéndose únicamente las medidas de control de daños que estén autorizadas.

4. No se exigirá el impuesto correspondiente a una temporada cinegética cuando, antes del inicio de la misma, que coincidirá con el 1 de abril, el titular del coto haya manifestado su voluntad de renunciar a la autorización del coto de caza y, tras comprobar la retirada de la señalización cinegética, haya aceptado su renuncia el órgano competente en materia de caza.

5. Cuando ya iniciada o finalizada una temporada cinegética se compruebe que un coto privado de caza que hubiese tributado como ordinario debió haberse considerado como intensivo, la Administración tributaria girará al titular una liquidación complementaria y procederá a regularizar la situación tributaria para esa temporada.

Las regresiones del tipo de gravamen se producirán, a instancia del sujeto pasivo, en la temporada siguiente a aquélla en la que el coto haya dejado de considerarse intensivo.

6. Cuando, abonado el impuesto para una temporada determinada y como consecuencia de algún procedimiento de ampliación, segregación, cambio de aprovechamiento o similar, el órgano competente en materia de caza dicte un acto del cual se pueda derivar una modificación de la cuota tributaria respecto de la ya abonada con antelación para una determinada temporada cinegética, la Administración tributaria adoptará las medidas necesarias para devolver o solicitar el abono adicional de la cuota, según proceda. Para ello, se establecerán los cauces de comunicación y coordinación entre los órganos administrativos afectados.

7. La facultad de la Administración para regularizar fiscalmente cada temporada prescribe a los cuatro años de su conclusión, sin perjuicio de los

efectos jurídicos y económicos que la regularización no efectuada pueda generar en otras temporadas no prescritas.

Artículo 28. *Gestión, liquidación y recaudación*

1. La gestión, liquidación y recaudación del impuesto establecido en este capítulo corresponde a la Consejería con competencias tributarias, la cual recabará la colaboración necesaria de la Consejería con competencias en materia cinegética.

2. Los actos de gestión, liquidación y recaudación serán recurribles con carácter potestativo en reposición ante el órgano que los haya dictado.

3. Contra la resolución del recurso de reposición o contra los actos de gestión, liquidación y recaudación, si no se interpuso dicho recurso, podrá recurrirse ante la Junta Económico-Administrativa de la Comunidad Autónoma.

4. Los ingresos que procedan de la exacción del presente tributo se ingresarán en la cuenta correspondiente de la Hacienda Pública extremeña.

Artículo 29. *Modificación de los elementos esenciales del impuesto*

Las leyes de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura podrán modificar los elementos esenciales del impuesto establecido en la presente Ley.

TÍTULO III

DE LA UTILIZACIÓN ORDENADA Y RACIONAL DE LOS RECURSOS CINEGÉTICOS

Capítulo I. De las especies cinegéticas y de las piezas de caza

Artículo 30. *De las piezas de caza*

1. Son piezas de caza las especies, subespecies o poblaciones de fauna silvestre definidas formalmente como tales por la Junta de Extremadura, de conformidad con el Derecho comunitario y el Derecho básico estatal.

2. Las piezas de caza deberán ser objeto de un aprovechamiento ordenado y racional que en todo caso deberá adecuarse a los planes que eventualmente apruebe la Dirección General, como órgano competente de la Junta de Extremadura en materia de caza.

Artículo 31. *Clasificación de las piezas de caza*

Las piezas de caza se clasifican en piezas de caza mayor y de caza menor. Tienen la consideración de piezas de caza mayor la cabra montés, el ciervo, el corzo, el gamo, el muflón, el jabalí y cuantas especies sean

declaradas reglamentariamente como tales. Tienen la consideración de piezas de caza menor la liebre, el conejo, la perdiz, la paloma torcaz, el ánade real, el zorzal, el zorro y las demás declaradas reglamentariamente como tales.

Artículo 32. *Piezas de caza en cautividad*

1. La tenencia en cautividad de las piezas de caza que se determinen reglamentariamente requerirá autorización administrativa previa.

2. A los efectos del apartado anterior, no tendrán la consideración de cautivas aquellas piezas que se encuentren en el interior de los terrenos cinegéticos o no cinegéticos cercados legalmente autorizados.

Capítulo II. De la protección y conservación de las especies cinegéticas

Artículo 33. *De las enfermedades y epizootias*

1. Al objeto de asegurar el control del estado sanitario de las especies cinegéticas y de la fauna silvestre en general, el órgano competente en materia de caza, de manera coordinada con los órganos competentes en materia de salud pública y sanidad animal, adoptará de oficio o a instancia de parte las medidas necesarias, incluida la prohibición del ejercicio de la caza, para prevenir, detectar, comprobar, diagnosticar y eliminar las posibles epizootias y zoonosis.

2. Los titulares de los cotos y los cazadores deberán comunicar la existencia de posibles epizootias y zoonosis que afecten a las especies cinegéticas, así como adoptar las medidas que establezcan las autoridades sanitarias en materia de salud pública y de sanidad animal

Artículo 34. *Protección de las especies cinegéticas autóctonas*

1. En los cotos privados de caza mayor cercados queda prohibida la introducción de especies o subespecies de caza mayor distintas a las siguientes:

- *Capreolus capreolus*.
- *Dama dama*.
- *Ovis musimos*.
- *Cervus elaphus hispánicus*.
- *Sus scrofa scrofa*.

La subespecie *Sus scrofa scrofa* y la especie *Capreolus capreolus* deberán proceder exclusivamente de esta Comunidad Autónoma.

Para la introducción de la subespecie *Cervus elaphus hispánicus*, deberá acreditarse su pureza genética de la forma que se determine reglamentariamente.

2.- En los cotos privados de caza mayor abiertos y en el resto de terrenos cinegéticos queda prohibida la Introducción de cualquier especie o subespecie de caza mayor.

Excepcionalmente el órgano competente en materia de caza mediante estudios justificados podrá repoblar con especies o subespecies autóctonas en determinadas comarcas.

3.- Para la introducción de especies o subespecies de caza mayor es necesario autorización del órgano competente en materia de caza debiendo estar previstas en sus correspondientes Planes Técnicos.

4.- Los cotos privados de caza menor intensivos podrán realizar sueltas periódicas de las especies de caza menor que tengan previstas en sus Planes Técnicos, debiendo sus titulares comunicarlo al órgano competente en materia de caza con una antelación mínima de quince días a su realización y acreditando en todo caso la pureza genética de las especies a introducir de la forma que se establezca reglamentariamente.

5.- La posibilidad de introducción de especies de caza menor en el resto de los terrenos cinegéticos se determinará de forma reglamentaria y en todo caso deberán estar previstas en sus Planes técnicos correspondientes y necesitan autorización del órgano competente en materia de caza.

6.- El órgano competente en materia de caza establecerá reglamentariamente las condiciones y requisitos para calificar la pureza genética de las especies de caza existentes en los terrenos cinegéticos de Extremadura.

A tales efectos, los titulares cinegéticos podrán solicitar del órgano competente en materia de caza de la forma que se establezca reglamentariamente la certificación de "CAZA PURA DE EXTREMADURA".

Artículo 35. *Prohibición de procedimientos de caza masivos o no selectivos*

1. Queda prohibida la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, así como aquellos que puedan causar localmente la desaparición o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie.

2. A tales efectos, además de lo que pueda establecerse reglamentariamente, queda prohibido:

- a) El empleo de anzuelos, cepos, costillas, perchas o ballestas, fosos, nasas y alares, así como todo tipo de trampas y lazos no selectivos.
- b) La utilización de todo tipo de medios o métodos que impliquen el uso de la liga, pegamentos o productos similares.
- c) El empleo de reclamos de especies protegidas vivos o naturalizados y otros reclamos vivos mutilados, así como todo tipo de reclamos eléctricos o mecánicos, incluidas las grabaciones.
- d) El empleo y tenencia de aparatos electrocutantes y paralizantes.

- e) El empleo de faros, linternas, espejos y otras fuentes luminosas artificiales.
- f) El empleo de redes o artefactos que requieran para su funcionamiento el uso de mallas, como redes abatibles, redes niebla o verticales y redes-cañón.
- g) El empleo de cebos, gases o sustancias venenosas, paralizantes, tranquilizantes, atrayentes o repelentes y explosivos.
- h) El empleo de aeronaves de cualquier tipo, de vehículos terrestres motorizados y de embarcaciones a motor, como lugares desde donde realizar disparos.

Artículo 36. *Prohibición de cazar con determinadas armas, municiones, calibres y dispositivos auxiliares*

1. Quedan prohibidos los siguientes tipos de armas en el ejercicio de la caza:

- a) Las armas accionadas por aire y otros gases comprimidos.
- b) Las armas de fuego automáticas y las semiautomáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos.
- c) Las armas de inyección anestésica.
- d) Las armas de fuego largas rayadas de calibre 5,6 milímetros (calibre 22) de percusión anular.
- e) Las armas de fuego cortas.
- f) Aquéllas otros cuyo uso esté prohibido conforme a la normativa vigente.

2. Quedan prohibidos los siguientes tipos de municiones en el ejercicio de la caza:

- a) Los cartuchos de munición de postas. Se entiende por postas aquéllos proyectiles introducidos en los cartuchos cuyo peso unitario sea igual o superior a 2,5 gramos.
- b) Las balas explosivas, así como cualquier otra que haya sufrido manipulaciones en el proyectil.
- c) Otras municiones que se establezcan reglamentariamente.

3. Quedan prohibidos los siguientes dispositivos auxiliares en el ejercicio de la caza:

- a) Los silenciadores.
- b) Los dispositivos para iluminar los blancos.
- c) Los dispositivos de visión pasiva basados en la intensificación de la luz.
- d) El resto de dispositivos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 37. *Prohibición de cazar en determinadas circunstancias ambientales o temporales*

Queda prohibido, con carácter general:

- a) Cazar incumpliendo la orden general de vedas.

- b) Cazador fuera del período comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta, salvo en aquellas modalidades de caza nocturna expresamente autorizadas.
- c) Cazador en los llamados «días de fortuna», entendiéndose por tales aquellos en los que como consecuencia de incendios, inundaciones, niebla, nieve u otras causas, los animales se vean privados de sus facultades normales de defensa u obligados a concentrarse en determinados lugares. La prohibición de cazar en días de nieve no será aplicable a la caza de alta montaña ni a determinadas aves migratorias en las circunstancias que expresamente se autoricen.
- d) Cazador en los días de nieve, cuando ésta cubra de forma continua el suelo y queden reducidas las posibilidades de defensa de las piezas de caza a excepción de la caza de alta montaña y de determinados aves migratorias en las circunstancias que expresamente se autoricen.
- e) Cazador cuando por la niebla, lluvia, nieve, humo u otras causas, se reduzca la visibilidad de forma tal que pueda resultar peligroso para las personas o los bienes. En todo caso, se prohíbe cazar cuando la visibilidad de los cazadores sea inferior a 250 metros.

Artículo 38. *Prohibición de otras acciones en beneficio de la caza*

- 1. Queda también prohibido, con carácter general:
 - a) Cazador en línea de retranca, tanto si se trata de caza mayor como menor. Se consideran líneas o puestos de retranca aquellos que estén situados a menos de 500 metros de la línea más próxima de escopetas en las batidas de caza menor y a menos de 1.500 metros en las de caza mayor.
 - b) Realizar cualquier práctica que tienda a chantear, atraer o espantar la caza existente en terrenos ajenos. Se entiende por acción chantear aquella práctica dirigida a sobresaltar o alarmar la caza existente en un terreno con la finalidad de predisponerla a la huida o alterar sus querencias naturales. Se exceptúa de la acción de atraer, la aportación de alimentos a las especies cinegéticas.
 - c) Cazador o transportar piezas de caza cuya edad o sexo, en el caso de que sean notorios, no concuerden con los legalmente permitidos o sin cumplir los requisitos reglamentarios.
 - d) La tenencia, transporte y comercialización de especies cinegéticas muertas en época de veda, salvo que se justifique su procedencia legítima.
 - e) La destrucción de vivares y nidos, así como la recogida de las crías o huevos y su circulación y venta de especies cinegéticas, salvo los destinados a repoblaciones, para lo que será necesario disponer de la pertinente autorización.
 - f) Disparar a las palomas mensajeras y a las deportivas o buchones que ostenten las marcas reglamentarias.
 - g) Disparar a las palomas en sus bebederos habituales o a menos de 1.000 metros de los palomares cuya localización esté debidamente señalizada.

- h) La celebración de ganchos, batidas y monterías en cotos colindantes con diferencias anteriores de menos de cinco días, salvo acuerdo entre las partes y autorización expresa de la Dirección General.
- i) El ejercicio de la caza en una franja de 1.500 metros en torno a la mancha en la que se esté celebrando una montería o batida, salvo que se cuente con la autorización expresa del titular del coto donde se celebre aquélla.

2. Por vía reglamentaria se podrá modificar la relación de medios y modalidades prohibidas teniendo en cuenta el impacto social sobre las poblaciones, así como su adaptación al progreso técnico y científico.

Artículo 39. *Levantamiento singular de las prohibiciones*

La Consejería competente en materia de caza, mediante la pertinente autorización podrá levantar las prohibiciones y limitaciones establecidas en los preceptos anteriores de este mismo capítulo siempre que no exista otra solución adecuada para alcanzar el fin perseguido y concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que de la aplicación de la prohibición o limitación se deriven efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.
- b) Cuando de su aplicación se deriven efectos perjudiciales para las especies protegidas.
- c) Para prevenir perjuicios importantes en los cultivos, el ganado, los bosques, la caza, la pesca y la calidad de las aguas.
- d) Cuando sea necesario para fines científicos, de investigación o educación, de repoblación, de reintroducción o cuando se precise para la cría orientada a tales acciones.
- e) Para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea y vial.
- f) Para permitir en condiciones estrictamente controladas y mediante métodos selectivos y tradicionales, la captura, retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies cinegéticas en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar la conservación de las especies.
- g) Para hacer frente a cualquier otra contingencia similar a las anteriores que se determine reglamentariamente.

2. La autorización a que se refiere el apartado anterior deberá ser motivada y especificar:

- a) Las especies a que se refiera.
- b) Los medios, sistemas o métodos a emplear y sus límites, así como el personal cualificado, en su caso.
- c) Las condiciones de riesgo y las circunstancias de tiempo y lugar.
- d) Los controles que, en su caso, se ejercerán.
- e) La finalidad perseguida con la acción.

Artículo 40. *De la instalación de cercas y vallas y de los cercados cinegéticos*

1. La instalación de cercas o vallas en los terrenos cinegéticos requiere autorización administrativa previa y se realizará de forma que no impidan el

tránsito de la fauna silvestre no cinegética, ni produzca quebranto físico a los animales en la forma en que se determine reglamentariamente.

2. Los cercados con fines cinegéticos pueden ser de gestión y de protección. Los cercados de gestión son aquellos que abarcan la totalidad del perímetro de un terreno cinegético con la finalidad de aislar del exterior un determinado aprovechamiento cinegético, debiendo contar con una superficie mínima de 1.000 hectáreas. Dentro de este tipo de acotado se permitirá una cerca interior de gestión por cada 1.000 hectáreas de terreno. Los cercados de protección son aquellos que existen en parte del perímetro de un terreno cinegético o en su interior con la finalidad de proteger cultivos, ganado, reforestaciones o infraestructuras viarias de posibles daños originados por las especies cinegéticas.

3. Los requisitos que deben reunir ambas categorías así como las características de los cerramientos se determinarán reglamentariamente, así como las densidades mínimas y máximas de las poblaciones a mantener en los cercados de gestión.

4. El titular del coto está obligado a retirar las vallas y cercas cuando, en cumplimiento de la normativa vigente, sea requerido para ello por la Administración, debiendo hacerlo en el plazo que se determine reglamentariamente. La Administración autonómica ejecutará subsidiariamente la orden cuando la misma no sea ejecutada de forma voluntaria repercutiendo al titular el coste de la retirada. También podrá imponer multas coercitivas por lapsos de tiempo no inferiores a 15 días con el límite máximo de 3000 euros por multa.

Artículo 41. *Del anillamiento y marcado*

1. La Consejería competente en materia de caza, podrá establecer normas para la práctica del anillamiento y marcado de especies cinegéticas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. Quienes hallen o capturen alguna especie que porte anillas o marcas deberá comunicarlo y entregarlas a dicha Consejería.

Capítulo III . De la mejora del hábitat cinegético y de la actividad de fomento

Artículo 42. *De la conservación y mejora del hábitat cinegético*

1. Con la finalidad de conservar y mejorar los hábitat de la fauna silvestres y, en especial, de las especies cinegéticas, la Junta de Extremadura adoptará medidas tendentes a:

- a) Considerar la conservación y mejora de los hábitat de las especies cinegéticas en todas las actuaciones de mejora del mundo rural y, en especial, en las actuaciones forestales, de puesta en riego y de concentración parcelaria.

- b) Fomentar el estudio de los hábitat de las especies cinegéticas de Extremadura, así como su explotación turística y de ocio.
- c) Utilizar la política de abandono de tierras para mejorar la conservación y mejora de la fauna silvestre.
- d) Ponderar en la resolución de los procedimientos administrativos de concesión de subvenciones en materia agraria si las actuaciones propuestas suponen efecto positivo para los hábitat de la fauna silvestre.
- e) Promover la utilización de semillas, abonos y productos fitosanitarios que resulten más respetuosos con la fauna silvestre y, en especial, con las especies cinegéticas

Artículo 43. *Ayudas y subvenciones*

1. La Junta de Extremadura, a través de los órganos competentes, podrá fomentar mediante subvenciones y ayudas públicas las prácticas agrícolas, ganaderas, forestales y cinegéticas que persigan la conservación y fomento de los hábitat de las especies cinegéticas.

2. Se regulará el régimen jurídico de las subvenciones que pudieran concederse a los clubes locales titulares de cotos sociales que colaboren con la Administración autonómica en materia de conservación, fomento y mejora de la riqueza cinegética.

3. Los cotos privados de caza podrán ser apoyados financieramente por la Administración autonómica en aquellos casos en los que se realicen mejoras tendentes a conservar, fomentar y mejorar la riqueza cinegética y a potenciar la actividad empresarial.

4. Las empresas cinegéticas podrán ser apoyadas financieramente por la Administración autonómica en aquellos casos en los que se realicen inversiones tendentes a generar empleo o a satisfacer los intereses descritos en el apartado anterior

Capítulo IV. De la planificación cinegética

Artículo 44. *Planes generales y sectoriales de ordenación y aprovechamiento cinegético*

1. La consejería competente en materia de caza podrá aprobar Planes generales de ordenación y aprovechamiento cinegético como instrumento de diagnóstico, gestión y aprovechamiento ordenado y racional de los recursos cinegéticos, con la finalidad de mantener una información completa de las especies cinegéticas y sus capturas, su evolución genética así como el análisis para su gestión, incluyendo la incidencia en la actividad económica de la zona y su repercusión en la protección de la naturaleza.

2. La Dirección General competente en materia de caza podrá aprobar Planes sectoriales de ordenación y aprovechamiento cinegético en ámbitos territoriales homogéneos desde un punto de vista geográfico y cinegético

donde se establecerán los principios generales que deben regir la gestión y el aprovechamiento ordenado y racional de los recursos cinegéticos.

3. Los Planes Generales y Sectoriales de Ordenación y aprovechamiento cinegético deberán ser informados por el Consejo Regional de Caza de Extremadura. Su orden o resolución de aprobación deberá ser publicada en el «Diario Oficial de Extremadura».

4. El contenido, vigencia y actualización de los Planes generales y sectoriales se determinará reglamentariamente.

Artículo 45. *Planes Técnicos de Caza*

1. Los cotos de caza deberán contar con un Plan Técnico de Caza aprobado como requisito previo para su constitución y ulterior aprovechamiento cinegético.

2. Los planes técnicos de caza deberán ser elaborados por un técnico universitario competente y presentados por los promotores del coto ante la Dirección General con competencias en materia de caza, que será quien los apruebe.

3. Tales planes deberán adecuarse, en su caso, a los planes que los órganos competentes hayan aprobado para la ordenación de los recursos naturales, para la gestión de los espacios naturales protegidos o para la conservación de las especies catalogadas como amenazadas, así como a los planes generales y sectoriales de ordenación y aprovechamiento cinegético.

4. El Plan Técnico de Caza de cada coto deberá contener, al menos, las siguientes determinaciones:

- a) Situación geográfica del terreno, descripción física, superficie, colindancias y enclaves, si los hubiere.
- b) Situación legal, clasificación del terreno cinegético.
- c) Carga ganadera, manchas, etc
- d) Censos de las poblaciones cinegéticas y evolución estimada
- e) Existencia de especies protegidas y otras no cinegéticas.
- f) Plan de caza para las temporadas comprendidas, en el que se reflejarán el número de ejemplares de cada especie a abatir y las modalidades de caza.
- g) Plan de mejora de hábitat y de infraestructuras para la caza.
- h) En su caso, Plan de Introducción de especies, repoblaciones para reforzamiento de las poblaciones existentes o sueltas periódicas previstas.
- i) Programa de control de predadores y valoración de su necesidad.
- j) Plano de situación.
- k) Planos de información

Los cotos regionales deberán contener, además, las determinaciones singulares previstas para cada uno de ellos en esta Ley.

5. El período de vigencia de los planes técnicos de caza será de seis años.

6. Una vez aprobados, y durante su período de vigencia, el ejercicio de la caza se registrará por dicho plan, sin perjuicio de lo que dispongan las órdenes anuales de vedas o cualesquiera otras medidas que se adopten de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

7. La aprobación de los planes técnicos de caza de los cotos implica la autorización de todas las acciones a que se refiere, sin perjuicio de las acciones específicas previstas en esta Ley o en sus normas de desarrollo que requieran de autorización especial o de comunicación previa a la Administración.

Artículo 46. *Orden general de vedas*

1. La Consejería competente en materia de caza, oído el Consejo Regional de Caza de Extremadura, aprobará la Orden General de Vedas, que será aplicable, con carácter general, a todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

2. En dicha Orden se determinará de forma detallada:

- a) Las especies cinegéticas que, en su caso, no podrán ser objeto de caza esa temporada.
- b) Los medios y modalidades de caza permitidas.
- c) Las épocas, períodos y, en su caso, días hábiles de caza según las distintas especies y modalidades.
- d) Las limitaciones generales en beneficio de las especies cinegéticas y las medidas para su control.
- e) Aquellas otras previsiones que se determinen reglamentariamente.

3. Cuando concurren circunstancias extraordinarias y urgentes de orden ecológico, biológico o meteorológico, la Consejería, previa audiencia del Consejo Regional de Caza, podrá modificar la Orden General de Vedas.

4. La Orden General de Vedas deberá ser publicada en el Diario Oficial de Extremadura antes del 31 de mayo. Sus eventuales modificaciones también deberán ser publicadas para que entren en vigor.

Capítulo V. De la gestión cinegética

Artículo 47. *Instrumentos de gestión*

1. La gestión de la actividad cinegética se registrará por lo dispuesto en los instrumentos de planificación cinegética previstos en esta Ley y en sus normas de ejecución y desarrollo.

2. La Dirección General competente en materia de caza fomentará la certificación de calidad de los cotos de caza como instrumento de evaluación de su gestión y promoción general de la calidad cinegética en Extremadura, pudiendo establecer subvenciones con el fin de estimular las prácticas

tendientes a mejorar la calidad de los hábitat de las especies cinegéticas y pureza genética de las mismas.

3. Reglamentariamente se establecerán los criterios de calidad cinegética y el procedimiento de certificación, los cuáles deberán servir de base a la eventual evaluación de los respectivos aprovechamientos.

Artículo 48. *Gestión de los aprovechamientos cinegéticos*

1. Los titulares de los aprovechamientos cinegéticos, sin perjuicio de su responsabilidad, podrán contar con la colaboración de técnicos competentes para la gestión, control y seguimiento de los aprovechamientos cinegéticos.

2. Todo coto que pretenda obtener la certificación de calidad a que se refiere el artículo anterior deberá contar, al menos, con un técnico universitario competente.

TITULO IV DEL EJERCICIO DE LA CAZA

Capítulo I. Del cazador y los requisitos para cazar

Artículo 49. *Del cazador y el personal auxiliar*

1. A los efectos de esta Ley, se considera cazador toda persona que realiza la acción de cazar. Reglamentariamente se determinarán los requisitos que debe cumplir un cazador para ser incluido en la categoría de cazador local, regional, de la unión europea o equiparado, a los efectos de la participación en la oferta pública de caza.

2. No se consideran cazadores los acompañantes, ojeadores, batidores, secretarios, o cualquier otra persona que en el acto de cazar actúe como ayudante, colaborador o auxiliar del cazador.

3. Los ojeadores, batidores, secretarios, o guías que asistan en condición de tales a ojeos, batidas, monterías y ganchos no podrán cazar con ningún tipo de arma.

Artículo 50. *De los requisitos para el ejercicio de la caza*

1. Para ejercitar legalmente la caza, el cazador deberá estar en posesión y portar durante la acción de cazar los siguientes documentos:

- a) Documento nacional de identidad, pasaporte o permiso o licencia de conducción.
- b) Licencia de caza.
- c) Permiso, en su caso, del titular del aprovechamiento cinegético.
- d) Permiso de armas y guía de pertenencia, en caso de portar armas.
- e) Seguro obligatorio de responsabilidad civil del cazador en caso de portar armas.

f) Cualesquiera otros documentos que exija la presente Ley o la legislación aplicable.

2. Tales documentos deberán estar en vigor y ser exhibidos a requerimiento de las autoridades o sus agentes con competencias en materia cinegética.

3. Los menores de edad, en el caso de cazar utilizando armas de fuego, arcos y ballestas, además de estar en posesión y portar la correspondiente autorización especial para ello, deberán ir acompañados por un cazador mayor de edad que controle su acción de caza.

Capítulo II. De la licencia y los permisos de caza

Artículo 51. De la licencia de caza en general

1. La licencia de caza de Extremadura es el documento nominal, intransferible y obligatorio para el ejercicio de la caza en el territorio de la Comunidad Autónoma.

2. Son requisitos necesarios para la obtención de la licencia de caza los siguientes:

- a) Ser mayor de edad. Los mayores de catorce años podrán obtener la licencia de caza si presentan autorización escrita para ello de la persona que les represente legalmente.
- b) No hallarse inhabilitado para el ejercicio de la caza por sentencia judicial firme o resolución administrativa sancionadora ejecutiva.
- c) Haber cumplido las sanciones impuestas como infractores de las disposiciones de esta Ley.

Acreditar el pago de la tasa correspondiente, salvo los mayores de sesenta y cinco años.

3. Las licencias de caza serán expedidas por la Dirección General competente en materia de caza de acuerdo con el modelo oficial reglamentariamente establecido.

4. Reglamentariamente se determinarán los requisitos para el reconocimiento de la aptitud y conocimiento para la práctica de la caza y la inscripción en el Registro de Cazadores de Extremadura.

Artículo 52. Clases de licencias de caza

1. Las clases de licencias de caza en Extremadura, en función de las distintas modalidades de caza y de los medios empleados, son las siguientes:

- a) Licencia de la clase A: autoriza el ejercicio de la caza con arma de fuego.
- b) Licencias de la clase B: autorizan el ejercicio de las distintas modalidades de caza con otros medios, distintos de los anteriores.

Reglamentariamente se determinarán las distintas clases de las licencias tipo B.

- c) Licencias de la clase C: autorizan el ejercicio de la caza en la modalidad de perdiz con reclamo macho.

2. Las tasas que devengará la expedición de las distintas clases de licencia de caza, así como los eventuales recargos, se fijarán por Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 53. Vigencia de las licencias

1. La licencia de caza podrá tener un período de vigencia de uno a cinco años. Los mayores de setenta años sólo podrán obtener licencias con una vigencia anual.

2. Las licencias carecerán en todo caso de vigencia:

- a) Cuando se halle deteriorada de forma que sus datos esenciales resulten ilegibles.
- b) Cuando se hallan efectuado enmiendas o modificaciones en su contenido.
- c) Cuando con posterioridad su titular resulte inhabilitado para el ejercicio de la caza por sentencia firme o resolución administrativa sancionadora ejecutiva,
- d) Ante cualquier otra circunstancia que se determine reglamentariamente.

3. Una vez ejecutiva la resolución que acuerde la pérdida de vigencia de la licencia por ese u otros motivos que procedan legalmente, el documento acreditativo de la licencia deberá ser entregado a la Dirección General de Medio Ambiente. En caso de negativa a entregar el documento acreditativo de la licencia, la Administración podrá imponer multas coercitivas por lapsos de tiempo no inferiores a 15 días y por una cuantía no superior a 100 euros.

Artículo 54. De los permisos de caza

1. Para el ejercicio de la caza en los terrenos cinegéticos no calificados como zonas comunes será necesario disponer del permiso escrito del titular del aprovechamiento, según el modelo y demás requisitos que, en su caso, reglamentariamente se determine.

2. El permiso de caza autoriza a su titular para el ejercicio de la actividad cinegética en las condiciones fijadas en el mismo.

Capítulo III. Medios y modalidades de caza

Artículo 55. De la utilización de armas y del seguro obligatorio

1. La tenencia y uso de armas de caza se regirá por su legislación específica.

2. Reglamentariamente se establecerán las condiciones y características que deberán cumplir los diferentes tipos de armas y proyectiles para la práctica de la caza, así como los tipos de armas y proyectiles que se podrán utilizar en cada modalidad cinegética.

3. Todo cazador con armas deberá concertar un contrato de seguro de responsabilidad civil que cubra los daños y perjuicios que pueda causar con el uso del arma y del ejercicio de la caza en general.

Artículo 56. Utilización de perros y otros medios auxiliares en el ejercicio de la caza

1. Los dueños de perros utilizados para el ejercicio de la caza quedan obligados a cumplir las prescripciones generales dictadas por las autoridades competentes sobre tenencia y matriculación de perros.

2. Una rehala está constituida por un mínimo de 20 perros y un máximo de 30.

3. Reglamentariamente se determinarán las demás normas sobre la utilización de perros con fines cinegéticos que sean precisas para garantizar los fines de esta Ley, la autorización de zonas de adiestramiento o entrenamiento de perros, así como las excepciones que procedan en relación a la utilización de perros para otros fines.

4. La tenencia y utilización con fines cinegéticos de aves de cetrería, de hurones y de perdices macho para el ejercicio de la caza en la modalidad de reclamo requerirá autorización especial de la Dirección General con competencias en materia de caza. Reglamentariamente se determinarán los requisitos y regularán las condiciones para el ejercicio de la caza con tales animales.

Artículo 57. Modalidades de caza

1. Las modalidades tradicionales de caza en la Comunidad Autónoma de Extremadura son las siguientes:

- a) De caza mayor: Montería, Batida, Gancho, Aguado o Espera, Rececho y Ronda
- b) De caza menor: Ojeo, Gancho, Al salto, En mano, Al paso, Reclamo desde puesto fijo, Perdiz con reclamo, Caza con galgos, Perros en madriguera, Cacería de zorros, Cetrería y Suelta de piezas para su abatimiento inmediato.

2. Reglamentariamente se determinarán las condiciones y requisitos en que deberán llevarse a cabo las mismas, así como aquellas otras que podrán practicarse en el territorio de Extremadura.

3. La práctica de estas y otras eventuales modalidades de caza deberá estar autorizada en los respectivos planes de ordenación y aprovechamiento de los cotos.

Artículo 58. *De la seguridad en las cacerías*

Reglamentariamente se fijarán las condiciones mínimas que deben adoptarse en el desarrollo de las diferentes modalidades de caza para garantizar la seguridad en su desarrollo.

Capítulo IV. Acciones cinegéticas específicas que requieren autorización o comunicación previa

Artículo 59. *Acciones cinegéticas que requieren autorización*

1. La autorización para la celebración de las monterías, ganchos de caza mayor y batidas en los cotos privados de caza mayor abiertos y cotos locales, previstas en el plan de ordenación y aprovechamiento, deberá solicitarse a la Dirección General con competencias en materia de caza con treinta días de antelación, salvo para la excepciones que se establezcan de forma reglamentaria

2. La solicitud se ajustará al modelo oficial que se adopte reglamentariamente y deberá incluir, cuando menos, la identificación del coto y de la mancha elegida, la fecha de celebración de la acción, el número máximo de cazadores, el lugar y la hora de la reunión.

3. La autorización se entenderá concedida si no se recibe notificación de resolución denegatoria en el plazo de veinticinco días a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la Dirección General. En este supuesto, el titular del coto será el responsable de notificar a la Guardia Civil de la demarcación, la celebración de la acción cinegética estimada por silencio administrativo, con al menos tres días naturales de antelación a la fecha de la misma.

4. En los cotos privados de caza menor, las acciones de caza mayor encaminadas a evitar los daños a la agricultura, ganadería o fauna silvestre requerirán autorización expresa expedida por la Dirección General con competencias en materia de caza. Las modalidades, número de acciones, especies, cupos y duración de las mismas se establecerán reglamentariamente. El plazo de solicitudes será de treinta días para batidas y de veinte días en el caso de esperas o aguardos.

5. Reglamentariamente se podrán determinar otras acciones cinegéticas que deban someterse al mismo régimen de autorización administrativa previa.

Artículo 60. *Acciones cinegéticas que requieren comunicación previa*

1. Los titulares de los cotos privados de caza mayor cercados que vayan celebrar las monterías y batidas previstas en su plan técnico de caza deberán comunicar cada acción a la Dirección General de Medio Ambiente con una antelación mínima de diez días. Si por causa de fuerza mayor no pudiera tener lugar la acción cinegética en la fecha prevista, podrá celebrarse en los siete días siguientes siempre que lo comunique previamente.

2. Reglamentariamente se podrán determinar otras acciones cinegéticas que deban someterse al mismo régimen de comunicación previa.

Capítulo V . De la propiedad de las piezas de caza

Artículo 61. Determinaciones y acuerdos

1. Salvo en las zonas de caza limitada, la propiedad de las piezas de caza corresponderá a quien determinen los permisos expedidos por la Administración o los titulares de los aprovechamientos cinegéticos.

2. En las cacerías podrán existir acuerdos entre las partes interesadas acerca de los derechos de propiedad de las piezas de caza.

Artículo 62. Adquisición mediante la ocupación

1. En las zonas de caza limitada y en el resto de terrenos, salvo determinaciones o acuerdos en contrario, cuando la acción de cazar se ajuste a las prescripciones de esta Ley, el cazador adquirirá la propiedad de las piezas de caza por ocupación. Se entenderán ocupadas las piezas de caza desde el momento de su muerte o captura.

2. En tales casos, cuando haya dudas respecto de la propiedad de las piezas de caza, se aplicarán los usos y costumbres del lugar. En su defecto, la propiedad corresponderá al cazador que le hubiere dado muerte, si se trata de piezas de caza menor, y al autor de la primera sangre, cuando se trate de piezas de caza mayor.

3. El cazador que hiera una pieza en un terreno donde le sea permitido cazar tiene derecho a cobrarla aunque entre en un terreno de propiedad ajena, siempre que fuera visible desde la linde, debiendo entrar a cobrarla con el arma abierta o descargada y con el perro atado, salvo en la caza de liebre con galgo.

Cuando el terreno ajeno estuviere cercado o la pieza no fuera visible desde la linde, se precisará autorización del titular del aprovechamiento o de su representante para entrar a cobrar la pieza. Cuando éste negare la autorización, quedará obligado a entregar la pieza herida o muerta, siempre que sea hallada o pueda ser aprehendida. Cuando el titular no se halle próximo al lugar, de manera que el cazador no pueda solicitar aquel permiso, éste podrá entrar a cobrar la pieza siempre que ello sea posible, lo haga con la debida diligencia e indemnice los daños que produzca.

4. Cuando uno o varios cazadores levantaran y persiguieran una pieza de caza, cualquier otro cazador deberá abstenerse, en tanto dure la persecución, de abatir o intentar abatir dicha pieza. Se entenderá que una pieza de caza es perseguida cuando el cazador que la levantó, con o sin ayuda de perro u otros medios, vaya siguiéndola y tenga posibilidad razonable de cobrarla.

TITULO V

DEL APROVECHAMIENTO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE LA CAZA

Capítulo I. De las granjas cinegéticas

Artículo 63. *Granjas cinegéticas*

1. Se consideran granjas cinegéticas las explotaciones industriales dedicadas a la producción intensiva de especies cinegéticas mediante su confinamiento en instalaciones habilitadas al efecto con la finalidad de su comercialización. Tienen también la consideración de granjas cinegéticas los palomares industriales.

2. Sin perjuicio de las demás autorizaciones y licencias preceptivas, la instalación de una granja cinegética requiere autorización de la Dirección General de Medio Ambiente, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se determine.

3. Las granjas cinegéticas podrán estar ubicadas en terrenos sin aprovechamiento cinegético o en terrenos con dicho aprovechamiento, en cuyo caso se recogerán en su correspondiente Plan Técnico de Caza.

4. Las granjas cinegéticas deberán someterse a cuantos controles se establezcan, permitiendo el acceso y facilitando el trabajo al personal de los órganos competentes.

5. Reglamentariamente se regulará el Registro de Granjas Cinegéticas de Extremadura.

6. En las instalaciones y anexos autorizados de la granja cinegética no está permitido ningún tipo de acción cinegética.

7. Para la introducción o salida de especies cinegéticas de la granja se necesitará autorización previa, salvo en aquellos supuestos que se determinen reglamentariamente.

8. Las especies o subespecies de caza mayor autorizadas para su producción en las granjas cinegéticas son exclusivamente :

- *Capreolus capreolus*
- *Sus scrofa scrofa*
- *Cervus elaphus hispanicus*

- *Ovis musimon*
- *Dama dama*

La subespecie *Sus scrofa scrofa* y la especie *Capreolus capreolus* deberán proceder exclusivamente de esta Comunidad Autónoma.

Para la introducción de la subespecie *Cervus elaphus hispánicus*, deberá acreditarse su pureza genética de la forma que se determine reglamentariamente.

Capítulo II. Introducción, Transporte y comercialización de huevos de especies cinegéticas y transporte y comercialización de las piezas de caza muertas.

Artículo 64. *Introducción, transporte y comercialización de huevos de especies cinegéticas..*

1. Sólo podrán ser objeto de Introducción, transporte y comercio aquellos huevos de especies declaradas como piezas de caza por la orden de vedas, de conformidad con lo dispuesto en la normativa básica estatal y en esta Ley y sus normas de desarrollo.

2. Sólo podrán comercializarse los huevos que procedan de granjas cinegéticas autorizadas, así como aquellos procedentes de terrenos cinegéticos con autorización específica para ello expedida por la Dirección General competente en materia de caza.

3. La introducción de huevos de especies declaradas como piezas de caza en terrenos cinegéticos, deberá ser notificada por el destinatario a la Dirección General con competencias en materia de caza, con expresión del lugar de procedencia, el día y hora aproximada de llegada y el lugar de destino.

4. La introducción de huevos de especies declaradas como piezas de caza en granjas cinegéticas necesitará autorización expresa de la Dirección General con competencias en materia de caza.

Artículo 65. *Comercialización y transporte de piezas de caza muertas*

1. Queda prohibido el transporte y comercialización de piezas de caza muerta en época de veda, salvo cuando se acredite que las mismas se obtuvieron con autorización expresa.

2. El transporte y comercialización de piezas de caza muertas en periodo hábil de caza se hará en las condiciones y con los requisitos previstos en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen. En todo caso deberá acreditarse la procedencia de las mismas,

3. El transporte y comercialización de piezas de caza muertas que procedan de granjas cinegéticas podrá realizarse durante todo el año, siempre que vayan marcadas o precintadas con una referencia indicadora en la que conste la explotación de su procedencia y la fecha de expedición.

4. Se deberá acreditar la procedencia de los trofeos de caza durante su transporte, siempre y cuando no hayan sido registrados en un taller de taxidermia.

5. En lo referente a los aspectos técnico-sanitarios la comercialización, transporte y manipulación de las piezas de caza, se estará a lo dispuesto en la normativa sectorial aplicable.

Artículo 66. Importación y exportación de piezas de caza

Para la importación y exportación de piezas de caza vivas o muertas y, en general, para todo lo relativo a comercio internacional de estas especies se refiere, incluidos los trofeos, se estará a lo dispuesto en la legislación del Estado y en las normas de la Unión Europea.

Capítulo III. Taxidermia

Artículo 67. Talleres de taxidermia.

1. Los establecimientos de taxidermia deberán poseer un libro de Registro debidamente diligenciado por la Dirección General con competencia en materia de caza, a disposición en cualquier momento de los Agentes de la Autoridad, en el que se especifiquen todos los datos precisos para la identificación de los ejemplares de la fauna silvestre o restos de los mismos que se encuentren en preparación en sus talleres, así como las fechas de entrada, procedencia, fecha de captura de los ejemplares y nombre y dirección de sus propietarios.

2. El propietario del trofeo o pieza de caza, o la persona que le represente, estará obligado a facilitar al taxidermista sus datos personales y los de procedencia de los productos que entregue para su preparación, debiendo éste abstenerse de recibir y preparar el trofeo o pieza, en el caso de que no venga acompañado de los documentos, precintos, crotales o anillas del origen que reglamentariamente se establezcan.

3. Reglamentariamente se regulará el Registro de Talleres de Taxidermia de Extremadura.

TITULO VI DE LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS

Artículo 68. Responsabilidad en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas.

1. En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

2. Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terrenos acotado.

3. También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización.

Artículo 69. *Otros daños producidos por especies cinegéticas.*

1. Los titulares de los aprovechamientos de los terrenos cinegéticos serán responsables de los daños causados por las especies cinegéticas procedentes de tales terrenos, salvo que el daño causado sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero ajeno al titular del aprovechamiento.

2. De los daños de naturaleza agraria ocasionados por las especies cinegéticas en las zonas de caza limitada, responderá el propietario del terreno cuando haya dificultado la acción de la Administración para impedir la multiplicación de las especies cinegéticas o la producción de los daños. En todo caso, el propietario deberá comunicar previamente a la Administración la existencia de poblaciones cinegéticas que puedan causar tales daños.

3. La Junta de Extremadura en el ámbito de su competencia, y otras administraciones públicas titulares o gestoras en el ámbito de cada una, serán responsables de los daños causados por las especies cinegéticas procedentes de los terrenos no cinegéticos, salvo que el daño sea causado por culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero ajeno al terreno. Se exceptúan los terrenos cercados, en cuyo caso el responsable será el titular del terreno, salvo que medie culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero.

4. A los efectos de lo previsto en los dos apartados anteriores, se entenderá que una especie cinegética procede de un terreno cuando tenga en éste su hábitat, considerándose tal el lugar de reproducción, invernada, reposo, o campeo.

5. Los titulares de los aprovechamientos cinegéticos, incluida la Junta de Extremadura, podrán concertar los seguros voluntarios que tengan por conveniente para cubrir los daños que pueda derivarse de su condición y de las acciones cinegéticas que se celebren en los terrenos de los que ostentan la titularidad del aprovechamiento cinegético.

Artículo 70. *Responsabilidad por daños del cazador*

1. Todo cazador será responsable de los daños que cause en el ejercicio de la caza, salvo cuando el hecho sea debido a culpa o negligencia del perjudicado.

A tal efecto, todo cazador con armas deberá concertar un contrato de seguro de responsabilidad civil que cubra los daños y perjuicios derivados del uso del arma, con arreglo a las prescripciones de la normativa estatal sobre seguros.

2. Los cazadores miembros de una partida de caza que intervengan en un acto que cause daños responderán de forma solidaria cuando no sea posible determinar el grado de participación de los que hubiesen intervenido, y subsidiariamente del titular del aprovechamiento cinegético u organizador de la partida de caza.

TITULO VII

DE LA ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA DE LA CAZA

Capítulo I. De la organización de la caza.

Artículo 71. Del Consejo de Caza de Extremadura

1. El Consejo de Caza de Extremadura es el órgano consultivo y asesor en materia de caza de la Junta de Extremadura, adscrito a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

2. Su composición y régimen de funcionamiento se determinará reglamentariamente. En cualquier caso, como órgano de participación de los interesados, en su composición deberán estar representados los siguientes colectivos e instituciones:

- a) Los cazadores, a través de la Federación Extremeña de Caza y los clubes locales de cazadores
- b) Los agricultores y ganaderos, a través de sus organizaciones representativas
- c) La Universidad de Extremadura
- d) Las organizaciones, de ámbito regional, dedicadas a la protección del medio ambiente y la conservación de la naturaleza.
- e) Los titulares de los cotos privados de caza
- f) Las empresas y sociedades relacionadas con la explotación y comercialización de la caza.
- g) Las Entidades locales, a través de la Federación Extremeña de Municipios y Provincias.

3. Ejercerá las funciones de emisión de informes y elaboración de propuestas sobre todas aquellas materias relacionadas con las actividades cinegéticas en los términos que se determinen reglamentariamente, debiendo, en todo caso, informar con carácter preceptivo la Orden general de Vedas y los Planes Generales y Sectoriales de Ordenación y Aprovechamiento cinegéticos elaborados por la Consejería o Dirección General competentes en materia de caza..

Artículo 72. De los clubes locales de cazadores.

1. Los cazadores podrán constituirse libremente en clubes locales de cazadores con el fin de practicar el ejercicio de la caza y participar en su administración.

2. En cada municipio sólo podrá constituirse un club local de cazadores. Sus estatutos prohibirán expresamente el ánimo de lucro y deberán reconocer del derecho a formar parte de la misma únicamente a los naturales o residentes en el municipio, así como a los propietarios de los terrenos acotados por dicho club. Asimismo, se podrán admitir cazadores no contemplados en los supuestos anteriores, siempre que no superen el 5 % del total de los miembros del Club de cazadores

3. La Dirección General de Medio Ambiente podrá otorgar la condición de entidad colaboradora a los clubes locales de cazadores sin ánimo de lucro entre cuyos objetivos figuren la colaboración con la Administración para la consecución de los fines de esta Ley. Reglamentariamente se determinarán los requisitos para obtener la calificación de entidad colaboradora.

4. Por municipio sólo podrá otorgarse la condición de entidad colaboradora al club local de cazadores con mayor número de socios.

5. Las entidades colaboradoras gozarán de preferencia en la concesión de subvenciones para el desarrollo de actividades cinegéticas.

Capítulo II. De la vigilancia de la caza

Artículo 73. Personal que ejerce funciones de vigilancia

1. Sin perjuicio de las competencias que en la materia correspondan a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la vigilancia e inspección de la actividad cinegética, así como el control del cumplimiento de esta Ley y sus disposiciones de desarrollo, será desempeñada por los Agentes del Medio Natural de la Comunidad de Extremadura.

2. Los cotos de caza podrá contratar guardas de caza para realizar tareas de vigilancia, manejo y cuidado de la caza, que deberán velar por el cumplimiento de esta Ley y las disposiciones complementarias en el interior del coto; asimismo podrán ser requeridos por los Agentes del Medio Natural en casos especiales de necesidad para colaborar con los mismos en los servicios de vigilancia de la caza.

Artículo 74. Agentes del Medio Natural.

1. Tendrá la consideración de Agente del Medio Natural todo funcionario, personal laboral y contratado de cualquier naturaleza que, siendo nombrado como tal, desempeñe funciones de vigilancia en materia cinegética al servicio de la Junta. A tal efecto se les facilitará la oportuna acreditación, uniformidad, distintivos y cuantos medios técnicos y materiales se determinen reglamentariamente.

2. Los agentes realizarán sus funciones de modo que contribuyan a concienciar a los ciudadanos de la obligación que tienen de cumplir lo establecido en esta Ley y en sus normas de desarrollo, debiendo denunciar, en su caso cuantas infracciones lleguen a su conocimiento.

Para el mejor desempeño de sus funciones y en atención a las peculiaridades de las mismas, los agentes recibirán la oportuna formación en las materias relacionadas con la actividad cinegética **y tendrán los horarios que se establezcan en su legislación específica.**

3. En el ejercicio de sus funciones, los Agentes del Medio Natural tendrán la consideración de agentes de la autoridad. La autoridad y sus agentes en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, inspección y control podrán acceder a todo tipo de terrenos, instalaciones y vehículos relacionados con la actividad cinegética, así como inspeccionar la documentación referente a los instrumentos de planificación cinegética previstos en esta Ley. También podrán inspeccionar y examinar los morrales, armas, vehículos u otros útiles que utilicen los cazadores o quienes les acompañen como personal auxiliar.

4. Los hechos constatados en las denuncias que los Agentes del Medio Natural formulen contra los contraventores de esta Ley harán fe, salvo prueba en contrario, siempre que tales hechos no puedan ser demostrados de otro modo.

Artículo 75. *Guardas de caza*

1. Las funciones de vigilancia, manejo y cuidado de la caza, colaboración en la ejecución y seguimiento de los planes técnicos de caza de los cotos, y auxilio a los Agentes de medio ambiente y a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, podrán ser ejercidas por los guardas de cotos de caza debidamente habilitados por la Consejería competente en materia de caza.

2. El procedimiento y contenido para la habilitación de los guardas de cotos de caza se establecerá reglamentariamente.

TITULO VIII DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DE LA CAZA

Capítulo I. Normas generales

Artículo 76. *Consecuencias del incumplimiento de los preceptos de la Ley*

1. Las acciones u omisiones contrarias a los preceptos de esta Ley que establecen mandatos y prohibiciones, o a sus normas de desarrollo, constituyen infracción administrativa y serán sancionadas, con arreglo al correspondiente procedimiento administrativo, en la forma establecida en esta

Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro tipo a que hubiere lugar.

2. Las sanciones administrativas previstas en este Título serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición, en su caso, de la situación alterada a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados, que deberá ser abonada a la Administración autonómica en las cuantías que se determinen reglamentariamente para las especies cobradas ilegalmente.

Artículo 77. *Concurso de normas: prejudicialidad penal*

1. En el supuesto de que alguno de los comportamientos tipificados como infracción en esta Ley también pudiera ser constitutivo de delito o falta, el órgano que estuviese conociendo del asunto lo pondrá en conocimiento del órgano judicial competente, absteniéndose de iniciar o, en su caso, continuar el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se pronuncie.

2. Concluido el proceso penal con sentencia condenatoria por los mismos hechos y sobre la base del mismo fundamento, y acordada que hubiere sido la suspensión del procedimiento administrativo, el mismo será archivado sin declaración de responsabilidad.

3. Si la sentencia fuere absolutoria o el proceso penal concluyere con otra resolución que ponga fin al proceso sin declaración de responsabilidad, y no estuviere fundada en la inexistencia del hecho, el órgano administrativo competente iniciará o, en su caso, reanudará el procedimiento administrativo suspendido y dictará la resolución que corresponda en Derecho tomando como base los hechos declarados probados por los Tribunales.

Artículo 78. *Concurso de infracciones*

1. Al responsable de dos o más infracciones se le impondrán todas las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas.

2. Las sanciones previstas en la presente Ley no serán acumuladas cuando una infracción sea el medio necesario para cometer otra, o cuando un mismo hecho constituya dos o más infracciones, imponiéndose en tales casos únicamente la sanción más grave de las que correspondan.

Artículo 79. *Personas responsables*

1. Serán responsables de las infracciones las personas que las hubieren cometido.

2. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieren intervenido en la comisión de una infracción o cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las normas corresponda a varias personas conjuntamente, la responsabilidad será solidaria entre todos ellos.

3. Las personas jurídicas serán responsables directas de las sanciones y de los daños y perjuicios causados por las infracciones cometidas por acuerdo de sus órganos, o por sus representantes, mandatarios o empleados en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 80. *Órgano competente para sancionar y reducción de la sanción por pronto pago*

1. La iniciación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores se realizará por la Dirección General de Medio Ambiente, con arreglo a lo dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo aplicable, con las especialidades indicadas en los apartados siguientes.

La Dirección General podrá, mediante acuerdo motivado, adoptar las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer o para impedir la continuidad de la infracción.

2. La multa se reducirá un 20% de su cuantía cuando el presunto infractor, en cualquier momento del procedimiento anterior a la finalización del periodo de alegaciones a la propuesta de resolución, muestre por escrito su conformidad con la sanción impuesta y las medidas acordadas, terminando en ese momento el procedimiento sin necesidad de dictar resolución expresa.

Artículo 81. *Caducidad del procedimiento*

1. En los procedimientos sancionadores instruidos en aplicación de esta Ley, deberá dictarse y notificarse la correspondiente resolución en el plazo máximo de 1 año, computado a partir del momento en que se acordó su iniciación.

2. En caso de incumplimiento del plazo señalado en el apartado anterior, la Administración, de oficio o a instancia del interesado, declarará la caducidad del expediente sancionador, salvo que la demora se deba a causas imputables a los interesados. Dicha caducidad impedirá la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador aunque la infracción no haya prescrito.

Cuando se tramite un proceso penal o un procedimiento sancionador instado por los órganos competentes de la Unión Europea por los mismos hechos, el plazo de caducidad se suspenderá, reanudándose por el tiempo que reste hasta un año, una vez que haya adquirido firmeza la resolución judicial o administrativa correspondiente.

Artículo 82. *Registro Regional de Infractores de Caza*

1. En el Registro Regional de Infractores de Caza, dependiente de la Dirección General de Medio Ambiente, se inscribirán de oficio todos los que

hayan sido sancionados por resolución administrativa o judicial firme en materia de caza.

2. En el correspondiente asiento registral deberá constar el motivo de la sanción, la cuantía de las multas impuestas y las indemnizaciones, si las hubiere, así como la inhabilitación, en su caso, para el ejercicio de la caza y su duración.

En el Registro también se inscribirán los datos referidos a sanciones que comporten la inhabilitación para cazar por aplicación de otras leyes sectoriales.

3. Las inscripciones y variaciones que se produzcan en los asientos del Registro serán remitidas al Registro Nacional de Infractores de Caza y Pesca.

Capítulo II. De las infracciones administrativas y sus sanciones

Artículo 83. Clases de infracciones y de sanciones

1. Las infracciones previstas en esta Ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Las sanciones a imponer por la comisión de las infracciones previstas en esta Ley podrán consistir en lo siguiente:

- a) Multa desde 100 hasta 60.000 euros.
- b) Revocación de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla y ejercer la caza, por un período comprendido entre 1 mes y 5 años.
- c) Revocación de otras autorizaciones o permisos especiales, por un período de entre 1 mes y 5 años.
- c) Suspensión de la actividad cinegética o industrial.
- d) Revocación de la autorización de constitución del coto o de apertura y funcionamiento de una granja cinegética, así como inhabilitación para obtenerla por un período comprendido entre de entre 1 mes y 5 años.

3. El Consejo de Gobierno podrá actualizar periódicamente la cuantía de las sanciones pecuniarias atendiendo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumo.

Artículo 84. Infracciones leves y sus sanciones

1. Son infracciones leves las siguientes:

- a) No informar y entregar a la Consejería competente las anillas y marcas que posean las especies halladas o capturadas.
- b) Incumplir un mayor de edad la obligación prevista en el artículo 51 de la Ley de controlar la acción de caza de un menor.
- c) Cazar sin llevar, a pesar de poseerlos, alguno de los documentos exigidos para el ejercicio de la caza.

- d) Solicitar o poseer la licencia estando inhabilitado para el ejercicio de la caza, así como no entregarla a la Administración tras ser requerido para ello.
- e) Cazador con armas accionadas con aire u otros gases comprimidos.
- f) El ejercicio de la caza con ayuda de perros incumpliendo los requisitos previstos para ello en el artículo 57 de esta Ley.
- g) Incumplir las normas sobre necesidad de autorización y control de la tenencia de ejemplares macho de perdiz, así como cazar con dicha especie incumpliendo las normas sobre dicha modalidad.
- h) Incumplir el cazador las normas establecidas en el artículo 63 sobre el cobro de las piezas de caza en terrenos ajenos.
- i) Incumplir el titular del aprovechamiento o su representante la obligación prevista en el artículo 63 de entregar la pieza herida o muerta.
- j) Abatir o intentar abatir el cazador una pieza de caza levantada y perseguida por otro cazador en tanto dure la persecución.
- k) El incumplimiento de cualquier otro mandato o prohibición previsto en esta ley que no esté tipificado como infracción grave o muy grave.

2. Las infracciones leves serán sancionadas con una multa de 100 a 600 euros.

Artículo 85. *Infracciones graves y sus sanciones*

1. Son infracciones graves las siguientes:

- a) Incumplir la obligación de señalizar los terrenos en la forma establecida reglamentariamente o de retirar la señalización cuando ello sea preceptivo.
- b) La destrucción, deterioro, sustracción o cambio de localización de las señales de los terrenos sin estar autorizado para ello, o de las instalaciones destinadas a la protección y fomento de la caza.
- c) Cazador en un parque natural o en un refugio con permiso pero incumpliendo las condiciones establecidas administrativamente.
- d) Cazador incumpliendo las prohibiciones, limitaciones o normas establecidas en las zonas de seguridad.
- e) Cazador en los terrenos cercados previstos en el artículo 13 de esta Ley o hacerlo incumpliendo la autorización especial que autorice el ejercicio de la caza.
- f) Utilizar medios o practicar modalidades de caza distintas a las permitidas en las zonas de caza limitada.
- g) El fraude, ocultación o engaño en las cesiones o arrendamientos de terrenos para la constitución de un coto.
- h) La atribución indebida de la titularidad de un coto, su cambio de titularidad, ampliación o segregación sin autorización o incumpliendo lo establecido en ella, así como el incumplimiento de cualquier otra norma sobre el régimen de los cotos que no esté tipificado de otro modo.

- i) El falseamiento de los datos que sobre el aprovechamiento cinegético de los terrenos han de facilitarse a la Administración o de cualesquiera otros que sea preceptivo facilitar.
- j) La realización de acciones no previstas en los planes técnicos de caza de los cotos o el incumplimiento de lo dispuesto en ellos, salvo autorización especial.
- k) La tenencia en cautividad de piezas de caza sin autorización o incumpliendo las condiciones de la misma.
- l) El incumplimiento de las prohibiciones y obligaciones establecidas en los artículos 33, 34, 35, 36, 37 y 38 sobre enfermedades y epizootias, protección de especies autóctonas, utilización de procedimientos de caza masivos o no selectivos prohibidos, ejercicio de la caza con determinadas armas, municiones, calibres y dispositivos auxiliares o en determinadas circunstancias ambientales y temporales o sobre la realización de otras acciones en beneficio de la caza.
- m) No disponer del libro de registro exigido para los talleres de taxidermia o no estar registrados todos los trofeos existentes en el taller en dicho libro de registro.
- n) Incumplir las condiciones de la autorización prevista en el artículo 39 de esta Ley para levantar las prohibiciones mencionadas en la letra anterior.
- o) El anillado o marcado de especies sin autorización para ello o la utilización de anillas o marcas que no se ajusten a los modelos establecidos.
- p) Cualquiera de las infracciones leves que por la importancia del daño deba ser considerada como grave.
- q) El incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de instalación de cercados cinegéticos
- r) Cazador incumpliendo la Orden general de vedas.
- s) Cazador sin poseer alguno de los documentos exigidos para el ejercicio de la caza, así como la negativa a exhibirlos a la autoridad o sus agentes.
- t) Cazador incumpliendo las condiciones establecidas en los permisos de caza.
- u) Falsear los datos de la solicitud de la licencia.
- v) Negarse a la inspección de la autoridad o sus agentes cuando sean requeridos para examinar los morrales, armas, vehículos o otros útiles.
- w) Cazador utilizando medios o modalidades no permitidas o incumpliendo las normas reglamentarias sobre las distintas modalidades de caza.
- x) El incumplimiento de las normas sobre seguridad en las cacerías.
- y) Realizar acciones cinegéticas sin comunicación previa a la Administración cuando la misma sea preceptiva, o falseando los datos.
- z) El incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de instalación de granjas cinegéticas, así como el incumplimiento de las normas sobre repoblaciones y sueltas de especies cinegéticas.
- aa) El incumplimiento de las normas sobre transporte y comercialización de los huevos de especies cinegéticas y de las piezas de caza.

bb) El ejercicio de la taxidermia sin autorización o incumpliendo las condiciones establecidas en la misma.

2. Estas infracciones serán sancionadas con una multa de 601 a 6.000 euros, así como con la retirada de la licencia de caza y la inhabilitación para obtenerla de un período comprendido entre 1 mes y dos años, o de las autorizaciones o permisos especiales para utilizar determinados medios auxiliares de caza por el mismo período. En el caso de ser el responsable de la infracción el titular de un coto, de un terreno cercado o de una granja cinegética, la sanción de inhabilitación será sustituida por la de suspensión de la actividad por el mismo período o revocación de la autorización de que se trate e inhabilitación para ser titular de la actividad por ese mismo período.

Artículo 86. *Infracciones muy graves y sus sanciones*

1. Son infracciones muy graves las siguientes:

- a) Cazar sin permiso en un parque natural o en un refugio de fauna.
- b) Cazar sin tener aprobado el correspondiente plan técnico de caza.
- c) Realizar acciones cinegéticas sin autorización cuando la misma sea preceptiva.
- d) Impedir a la Autoridad o sus agentes, en el ejercicio de sus funciones, el acceso o las labores de vigilancia, inspección y control en todo tipo de terrenos, instalaciones y vehículos relacionados con la actividad cinegética, o la inspección de la documentación referente a los instrumentos de planificación cinegética previstos en esta Ley.
- e) Instalar o reponer sin autorización las cercas o vallas prohibidas en el artículo 40 de esta Ley.
- f) La instalación de cercados cinegéticos sin autorización.
- g) La instalación de granjas cinegéticas sin autorización.
- h) Cualesquiera de las infracciones graves que por el daño importante que pueda causar deba ser considerada como muy grave.

2. Estas infracciones serán sancionadas con una multa de 6.001 a 60.000 euros, así como con la retirada de la licencia de caza y la inhabilitación para obtenerla de un período de entre 2 años y un día y 5 años. En el caso de ser el responsable de la infracción el titular de un coto, de un terreno cercado o de una granja cinegética, la sanción de inhabilitación será sustituida por la de suspensión de la actividad por el mismo período o revocación de la autorización de que se trate e inhabilitación para ser titular de la actividad por ese mismo período.

Artículo 87. *Criterios de graduación de las sanciones*

1. En la determinación de la sanción a imponer, el órgano competente deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la concreta sanción a imponer.

2. El órgano competente para sancionar se atenderá a los siguientes criterios de graduación de las sanciones:

- a) Grado de intencionalidad o de negligencia.
- b) Creación de peligro grave para la seguridad e integridad de las personas.
- c) Daño producido por su irreversibilidad para la vida silvestre y su hábitat.
- d) La reincidencia.
- e) La agrupación y organización para cometer la infracción y la realización de actos para ocultar su descubrimiento.
- f) Cuantía del beneficio obtenido por el infractor o por terceros con la comisión de la infracción.
- g) La nocturnidad, salvo en aquellos supuestos en que constituya en sí misma una infracción administrativa.

3. Las infracciones cometidas por personas que, por su cargo o función, estén obligadas a hacer cumplir a los demás los preceptos que regulan el ejercicio de la caza serán sancionados aplicando la máxima cuantía de la sanción prevista para la infracción cometida.

Artículo 88. *Prescripción de las infracciones y sanciones*

1. Las infracciones leves y sus sanciones prescribirán al año, las infracciones graves y sus sanciones a los dos años y las infracciones muy graves y sus sanciones a los cuatro.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse a partir del día siguiente en que se haya cometido la infracción. Este plazo se interrumpirá con la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador. No obstante, el plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento sancionador estuviere paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución administrativa por la que se impone la sanción. Este plazo se interrumpirá con la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución de la sanción. El plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento sancionador estuviere paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Capítulo III. Del comiso y la retirada de armas

Artículo 89. *Comiso*

1. Toda infracción administrativa en materia de caza llevará consigo el comiso de la especie viva o muerta que fuera ocupada, independientemente de su calificación o no como pieza de caza. Asimismo se podrán decomisar cuantas artes materiales, medios o animales vivos hayan servido para cometer la infracción.

2. Las piezas capturadas que se encuentren vivas y con posibilidad de seguir viviendo serán devueltas a su medio natural una vez adoptadas las medidas necesarias para su correcta identificación, si ello fuere preciso.

Si para ello fuere necesario el depósito, y éste no comprometiera la supervivencia de las piezas decomisadas, aquél se constituirá en dependencias de la Dirección General de Medio Ambiente o en otras habilitadas al efecto.

3. Las piezas muertas se entregarán, mediante recibo, en el lugar que se determine **reglamentariamente**.

4. Cuando se trate de perros, aves de cetrería, reclamos, hurones u otros medios de caza, salvo las armas, cuya tenencia esté autorizada, el comiso será sustituido por el abono de la cantidad por cada uno de ellos que se fije para cada supuesto, no pudiendo ser su importe inferior a 60 euros ni superior a 3000.

5. Cuando los medios y artes utilizados para cometer la infracción sean de uso ilegal, serán destruidos una vez que hayan servido como medio de prueba y la resolución sancionadora sea firme.

6. En la resolución de los expedientes sancionadores se decidirá sobre el destino de los comisos, acordándose su destrucción, enajenación o devolución a sus dueños en función de las características de los mismos y de las circunstancias de la infracción.

Artículo 94. *Retirada y devolución de armas*

1. La autoridad o sus agentes sólo procederán a la retirada de aquellas armas que hayan sido utilizadas para cometer la infracción, **dando el** recibo de su clase, marca, número y puesto de la Guardia Civil donde deban depositarse.

2. La negativa a la entrega del arma, cuando el cazador sea requerido para ello, dará lugar a la correspondiente denuncia ante el Juzgado competente previstos en la legislación penal.

3. Las armas retiradas serán devueltas cuando la resolución recaída en el expediente fuera absolutoria o se proceda a su archivo.

4. En el supuesto de infracción administrativa leve, la devolución del arma será automática por disposición del instructor del expediente.

Si la infracción se calificara de grave o muy grave el arma solo será devuelta cuando se haya hecho efectiva la sanción impuesta. No obstante, el instructor del expediente podrá acordar, una vez dictada la propuesta de sanción, la devolución del arma si el presunto infractor presenta aval bancario que garantice el importe total de la sanción y las indemnizaciones propuestas.

5. A las armas depositadas se les dará el destino establecido en la legislación del Estado en la materia.